

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0001

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALTIPAL S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00367- 00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso proceder a efectuar el estudio de admisibilidad en el sub lite sino fuera porque el Despacho advierte que, en términos del artículo 152-4 y del artículo 157 del CPACA, carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda, el valor de la cuantía del proceso no supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, que determina la competencia por razón de la cuantía, cuando el asunto sea de carácter tributario, ésta se determinará **por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Ahora bien, con la demanda se pretende la nulidad de la liquidación oficial de Revisión de 7 de abril de 2011 y la Resolución que decide el recurso de reconsideración de fecha 11 de mayo de 2012, emitidas por la DIAN -Villavicencio y, en su lugar, a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la liquidación Oficial de Corrección presentada por la entidad accionante el 22 de octubre de 2010, por el impuesto sobre la renta del año gravable 2006.

En auto de 17 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, remitió el proceso al Tribunal por considerar que carecía de competencia para seguir tramitando el presente asunto en razón al contenido de la Resolución No. 900.045 de 11 de mayo de 2015. Señaló el Juez, que la cuantía supera los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, explicando lo anterior de la siguiente manera:

“se observa que la **sanción** por inexactitud impuesta a la sociedad contribuyente en aplicación del art, 647 del E.T., se fijó en la suma de **51.173.000**, y por su parte el total del saldo a pagar por parte de la sociedad demandante, por concepto de **impuesto** sobre la renta y complementarios año gravable 2006, en la suma de **\$52.495.000**; cantidades éstas que sumadas arrojan el valor de 103.668.000”.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas discutidas por concepto de impuestos y sanción, superan los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, superan los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si tenemos en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 08 de octubre de 2012, el salario mínimo legal mensual vigente era de 566.700, el monto de 103.668.00, equivale a 182,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Observa la Sala que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la discusión versa sobre el monto liquidado por la DIAN en la Resolución No. 900.045 de 11 de mayo de 2012, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración respecto de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año 2006. La parte resolutive de la resolución fijó un **saldo total a pagar de \$52.495.000**, conforme se encuentra reflejado en el cuadro comparativo del acápite de las consideraciones, monto que resulta de la suma de *Saldo a Pagar por Impuesto (\$1.322.000)* y *Sanciones (51.173.000)*.

Esas sumas de dinero, *saldo a pagar por impuesto y sanciones*, son las dos únicas que comprenden la totalidad del saldo a pagar y por ende el valor que se encuentra en controversia, pues de \$52.495.000 se derivan esos ítems a pagar (impuesto + sanción), de manera que, la cuantía del proceso es ésta teniendo en cuenta que es la suma total fijada por la Resolución como saldo a pagar por la empresa demandante por la declaración del año 2006.

Para la fecha de presentación de la demanda -año 2012 (fl.77), la cuantía del proceso no supera los 100 salarios mínimos mensuales exigidos por la norma para que esta

Corporación asuma el conocimiento del asunto, pues para que el Tribunal conozca en primera instancia la cuantía debía ser de \$56.670.001 en adelante.

En este sentido, la cuantía de la demanda no supera la suma requerida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, el asunto corresponde conocerlo en primera instancia a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 4 ibídem de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por notificación
SECRETARÍA GENERAL

13 -ENE 2015

000002


SECRETARÍA GENERAL